

REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETO

“Por el cual se dictan normas para asegurar la cobertura del Sistema de Seguridad Social Integral de los conductores de equipos destinados al servicio de transporte público individual”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que la prestación del servicio de transporte público individual se ejecuta a través de un modelo de operación que implica una relación tripartita, en la cual se aplica el principio de solidaridad entre la empresa operadora y el propietario del vehículo, en favor de quien conduce el automotor, cuando existe una relación de subordinación respecto de éste, tal como estipula el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, el cual señala: *“El contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderá celebrado con las empresas respectivas, pero para efectos de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.”*.

Que el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, establece: *“Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. La Jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.”*.

Que la jurisprudencia de las altas Cortes, en particular de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, han orientado la aplicación del principio de solidaridad y las obligaciones prestacionales y de seguridad social que amparan la prestación del servicio público de transporte individual.

Que se requiere adoptar medidas para garantizar el efectivo acceso de los conductores de equipos destinados al servicio de transporte público individual al Sistema de Seguridad Social Integral a partir de su afiliación y correspondiente

pago de aportes a cada subsistema, conforme las normas generales lo han establecido, a partir de la aplicación del principio de solidaridad.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a fin de cubrir a los conductores de los equipos destinados al servicio de transporte público individual de pasajeros.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Decreto se aplican a:

- a. Los dueños de vehículos y a las empresas operadoras del servicio de transporte público individual de pasajeros.
- b. Los conductores de los equipos destinados al servicio de transporte público individual de pasajeros.
- c. Las administradoras del sistema de Seguridad Social Integral.

ARTÍCULO 3. PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL PARA LA COBERTURA DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS. El pago de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral que cubra los conductores de los equipos destinados al servicio de transporte público individual de pasajeros, se realizará de la siguiente manera:

- a. Conforme al régimen de cada subsistema, los que correspondan al empleador se pagarán en partes iguales por la empresa operadora de transporte y por el propietario del vehículo en el que preste el servicio el conductor.
- b. Conforme al régimen de cada subsistema, los que correspondan al trabajador serán pagados por el conductor de los equipos destinados al servicio público de transporte individual de pasajeros.

ARTÍCULO 4. CONDICIONES Y CARACTERISTICAS DE LA AFILIACION Y PAGO DE APORTES EN FAVOR DE LOS CONDUCTORES DE EQUIPOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS. La afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los conductores de equipos destinados al servicio de transporte público individual de pasajeros y demás condiciones en cuanto a permanencia, novedades y retiros, se registrá por las normas generales de la vinculación de afiliados y beneficiarios a los regímenes contributivos de los distintos subsistemas.

De manera particular, la aplicación de dichas normas generales se adecúa a las siguientes particularidades:

- a. La afiliación, el reporte de novedades y el retiro frente al Sistema de Seguridad Social Integral de los conductores que operen equipos destinados al servicio de transporte público individual de pasajeros en todos los casos, estará a cargo de la empresa operadora, en todo caso respetando el principio de libre escogencia por parte de los conductores en lo que hace a los subsistemas de salud y pensiones.
- b. La elección y movilidad en la afiliación a los subsistemas de riesgos laborales y Caja de Compensación Familiar corresponderá a la empresa operadora del servicio de transporte público individual de pasajeros a la que esté inscrito el vehículo.
- c. La autoliquidación y pago de los aportes por los conductores de los vehículos destinados del servicio de transporte público individual de pasajeros será responsabilidad de la empresa operadora del servicio a la que se encuentre inscrito el vehículo. Para el efecto, la misma, efectuará los descuentos y suscribirá los acuerdos que sean necesarios con los propietarios de los vehículos y con los conductores, a fin de que estos cubran el porcentaje de los aportes que les correspondan.
- d. El pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.
- e. El pago de aportes con destino a las Administradoras de Riesgos Laborales y Cajas de Compensación Familiar, se sufragará proporcionalmente, en partes iguales, entre la empresa operadora de transporte y el propietario del vehículo.
- f. El riesgo ocupacional de los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte individual de pasajeros para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se clasifica en el Nivel cinco (V).
- g. Las administradoras de riesgos laborales y las cajas de compensación familiar implementarán esquemas de servicios en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como también, servicios de bienestar que desde sus programas generales atiendan las condiciones específicas de los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte individual de pasajeros.

Las obligaciones para con el Sistema de Seguridad Social Integral se detallan en el siguiente cuadro, sin perjuicio de las modificaciones normativas que se efectuen:

SUBSISTEMA	AFILIACIÓN A OPERADORA	PORCENTAJE DE APOORTE	RESPONSABILIDAD DE PAGO
SALUD	Elección del trabajador	12.5% sobre IBC	4% a cargo del conductor 4.25% a cargo de la empresa operadora 4.25% a cargo del propietario del vehículo
PENSIONES	Elección del trabajador	16% sobre IBC	4% a cargo del conductor 6% a cargo de la empresa operadora 6% a cargo del propietario del vehículo
RIESGOS LABORALES	Elección a cargo de la empresa operadora	6.94% Actividad calificada como de riesgo Nivel (V)	3.47% a cargo de la empresa operadora 3.47% a cargo del propietario del vehículo
SUBSIDIO FAMILIAR	Elección a cargo de la empresa operadora	Pago sobre el 4% del valor de la nómina	2% a cargo de la empresa operadora 2% a cargo del propietario del vehículo.

ARTICULO 5. CONDICIONES ESPECIALES POR CONCURRENCIA DE CALIDADES EN LOS ACTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS. Cuando en uno de los sujetos se reúnan o coincidan más de una de las calidades mencionadas en el artículo 2° del presente Decreto, este asumirá el pago correspondiente a cada uno de los subsistemas.

Cuando en el conductor del vehículo concorra la calidad de dueño de la empresa operadora y de propietario del vehículo de servicio público de transporte individual de pasajeros, la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral será obligatoria en su condición de independiente.

ARTICULO 6. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo, en el ámbito de sus competencias, ejecutará las acciones de inspección, vigilancia y control que se requieran para garantizar el cumplimiento del presente Decreto. Igualmente, coordinará estrategias de seguimiento en coordinación con el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE TRABAJO,

RAFAEL PARDO RUEDA

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

CECILIA ALVAREZ - CORREA GLEN